



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (EGR)
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado(s): Adriana Rodríguez Liévano
Radicación: 25269310300120210009200

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y que los títulos acompañados prestan mérito ejecutivo, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y s.s. del Código de Comercio, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (cesionario del gravamen hipotecario constituido a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante Escritura Pública No. 0124 del 26 de enero del 2016 otorgada en la Notaria 2ª del Círculo Notarial de Facatativá) y en contra de ADRIANA RODRÍGUEZ LIÉVANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$418'799.059,2 por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 204119056739.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a la tasa pactada sin exceder la máxima permitida por la ley (art. 884 del C. de Co.).
3. Por la suma de \$464.901, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 4010860072810770.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3º, desde el día 18 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. de Co.).
5. Por la suma de \$34.437, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 4010860072810770.
6. Por la suma de \$25.667, por concepto de intereses de mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4010860072810770.

7. Por la suma de \$5'185.159, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 4117592202450951.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7º, desde el día 18 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. de Co.).
9. Por la suma de \$464.889, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré N°4117592202450951.
10. Por la suma de \$94.470, por concepto de los intereses de mora de la obligación contenida en el pagaré N° 4117592202450951.
11. Por la suma de \$10.681.910, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 4831020440661077.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 11º, desde el día 18 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. de Co.).
13. Por la suma de \$1.002.232, por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré N° 4831020440661077.
14. Por la suma de \$149.363, por concepto de intereses de mora de la obligación N° 4831020440661077 contenida en el pagaré No. 4831020440661077.
15. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO. TRAMITAR la presente ejecución bajo los lineamientos establecidos en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, términos que correrán de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación o en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría ofíciase en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Ofíciase al registrador para lo de su cargo, quien deberá registrar

la medida, “*aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien*” (num. 2, art. 468 del Código General del Proceso). Infórmese que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actúa como cesionario del gravamen hipotecario constituido a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante Escritura Pública No. 0124 del 26 de enero del 2016 otorgada en la Notaria 2ª del Círculo Notarial de Facatativá, acto debidamente inscrito en la anotación 22 del indicado folio de matrícula inmobiliaria.

Registrado el embargo se tendrán por embargados los remanentes a favor del Proceso Ejecutivo Singular promovido por los señores HERRERA RESTREPO JAVIER ALONSO y OTERO JIMENEZ JAIME en contra de la señora ADRIANA RODRÍGUEZ LIÉVANO, instaurado ante el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, radicado 25269400300120200036500 (anotación 23 del FMI 156-15311); en virtud de lo establecido en el numeral 6º, inc. 3º, del artículo 468 del Código General del Proceso

La presente providencia no se insertará en el estado electrónico (art. 9 inc. 2º D.L. 806 de 2020).

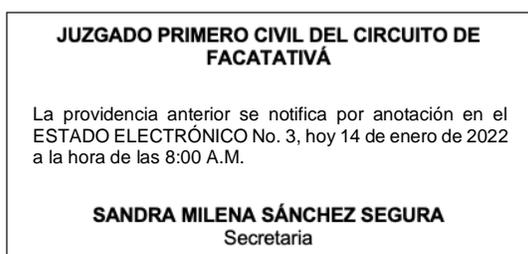
Se RECONOCE personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, identificado con la C.C. No. 80.090.399 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 160.508 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Téngase en cuenta la autorización conferida en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (1)



Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c02518c3d18676c914b644b932ffbd4ed9d02e12c091d5ec63e51d261f7180**

Documento generado en 13/01/2022 11:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>